



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2014 TAD

En Madrid, a 6 de febrero de 2014

Visto el recurso interpuesto por D^a. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2014 dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el procedimiento disciplinario AEPSAD 17/2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de noviembre de 2014 el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte dicta resolución, en relación al expediente 17/2014, mediante la cual resuelve imponer a Dña. X como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2 b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, la sanción de suspensión de la licencia federativa por el período de tres meses y anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato de España Sub 19 de B., con pérdida de las medallas, puntos, premios y todas las consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición. De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, dicha resolución podía ser recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de la notificación.

Segundo.- Consta en el expediente que la Sra. X acusó recibo de la resolución citada el 20 de noviembre de 2014.

Tercero.- Con fecha 12 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso datado el 8 de diciembre de 2014, firmado por Dña. X, actuando en su propio nombre y derecho, mediante el cual solicitaba que fuera admitido a trámite el escrito de alegaciones y se procediera a la revisión de la sanción dejando sin efecto la suspensión de licencia federativa y la anulación de los resultados del Campeonato y se procediera a imponer la sanción de apercibimiento al haber obtenido de manera inmediata la autorización de uso terapéutico (AUT) para la ingesta del medicamento que fue la base del resultado adverso del control efectuado.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre, desde la Secretaria del Tribunal Administrativo del Deporte se envía escrito a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el que se le comunica la presentación del recurso por parte de Dña. X y se le concede un plazo de 8 días hábiles para que informe lo que considere oportuno en relación al recurso y remita la totalidad del expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre, recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el 29 de diciembre de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte eleva a este Tribunal el Informe pertinente y adjunta la totalidad del expediente que obra en su poder.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 29 de diciembre enviado a Dña. X, recibido por la interesada el 5 de enero de 2015, se le comunica la concesión de un plazo de diez días hábiles para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, y se le acompaña copia del informe de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, poniendo a su disposición para poderlo consultar dentro de ese mismo período, el resto del expediente.

Séptimo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 13 de enero de 2015, Dña. X hace llegar al Tribunal escrito mediante el cual se ratifica en todos los argumentos presentados en su escrito de recurso y se ratifica en la pretensión solicitada.

Octavo.- Del conjunto de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado, y no hay oposición entre las partes, que:

- El día 20 de abril de 2014 se efectuó un control de dopaje durante la celebración del Campeonato de España Sub 19 a Dña. X (código muestra 2029409)
- Que el resultado analítico obtenido por el Laboratorio fue “Adverso” por haberse detectado la sustancia Terbutalina perteneciente al grupo farmacológico S-3 Beta-2 agonistas y contemplada en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte vigente para 2014. Tiene la consideración de “sustancia específica” de conformidad con el artículo 4 del Código Mundial Antidopaje.
- Ello fue notificado a la interesada que no solicitó contraanálisis.
- Ha quedado acreditado que la recurrente, en cuanto se le comunicaron los hechos infractores, solicitó una AUT para la sustancia Terbutalina que fue concedida por el Comité de Autorización de Uso terapéutico en fecha de 30 de junio de 2014.

- Se ha acreditado que la recurrente tomó la sustancia específica detectada por prescripción médica ya que está catalogada como polialérgica y padece asma de esfuerzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica citada.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, y de vista del expediente y audiencia de la interesada, así como las otras previsiones contenidas en la legislación vigente. La recurrente ha presentado dentro del plazo fijado para ello las alegaciones que ha considerado oportunas ratificándose en su petición inicial y argumentos.

Quinto.- La recurrente, que solicita la revisión de la sanción en base a criterios de proporcionalidad y que se le aplique la de apercibimiento, ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

- Que desconocía la obligación de disponer de la correspondiente Autorización de Uso terapéutico para la administración del fármaco prescrito por su facultativo desde hace años, ya que no fue informada sobre el particular ni por su federación ni por sus entrenadores.
- Que tal y como consta en el conjunto del expediente la medicación que toma es necesaria y en ningún caso consiste en la utilización de sustancias destinadas a aumentar artificialmente sus capacidades.

- Que obtuvo la autorización para la ingesta una vez fue solicitada, de urgencia, por tanto, queda acreditado que existe una necesidad evidente de tomar estos medicamentos.
- Que su comportamiento fue negligente pero de manera no significativa, con ausencia de culpa, sin intención de aumentar artificialmente su capacidad física o modificar los resultados de la competición.
- Que se trata de una deportista junior no profesional.
- Que la Ley 3/2013, de 20 de junio establece en su artículo 27 que en las sanciones debe seguirse el principio de proporcionalidad.

Sexto.- Por su parte, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en su Informe de 17 de diciembre, entiende que la Sra. X es responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y que la resolución es conforme a derecho y da por reproducidos los argumentos jurídicos de la resolución a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En la resolución impugnada, la AEPSAD considera que ha quedado probado que hubo un resultado adverso en un control antidopaje efectuado a la recurrente; que se detectó una sustancia considerada como específica; considera que ha quedado suficientemente demostrado que la ingesta de la sustancia obedecía a una prescripción médica; que no existe intención de mejorar el rendimiento deportivo; que no existe autorización de uso terapéutico; que la conducta debe ser catalogada como grave; asimismo, valora positivamente la diligencia de la deportista para solicitar y obtener la AUT; y, en atención a todas estas circunstancias, en aplicación de la normativa vigente, procede a imponer una sanción de tres meses sin licencia deportiva y anulación de resultados en el Campeonato.

Séptimo.- Pues bien, llegados a este punto este Tribunal, como ya lo hizo la resolución sancionadora, entiende que la ingesta de la medicación se debió a motivos de salud, que no existió ni voluntad de infracción, ni de mejora del rendimiento físico o de las capacidades técnico deportivas, y que hay ausencia de culpa, convicción que también se deduce del hecho de haber obtenido de inmediato la AUT. Precisamente, este conjunto de circunstancias (justificación de cómo entró la sustancia en el organismo y la ausencia de finalidad de mejora del rendimiento) contempladas en el artículo 4 del Código Mundial Antidopaje, condujeron a la AEPSAD a calificar los hechos como graves (art. 22.2.b LO 3/2013) y no como muy graves (art. 22.1.a LO 3/2013).

Sin embargo, ello no obsta para reafirmar los principios básicos de la lucha antidopaje y de la Ley Orgánica de la Prevención de la Salud de los Deportistas, donde además de no existir culpabilidad debe existir también no negligencia y una conducta activa contra el dopaje por parte del deportista. Por lo demás este extremo tampoco es ignorado por la deportista al definir su propio comportamiento como negligente, de manera no significativa, de donde resulta adecuado alcanzar la misma conclusión que la contemplada en la resolución impugnada, que no es otra que la

existencia de responsabilidad de la recurrente en los términos del artículo 22.2.b de la Ley Orgánica 3/2013.

A partir de aquí, la única discrepancia que plantea la recurrente con respecto a la resolución sancionadora se centra en la sanción misma, no en los hechos ni en la calificación que la sustentan.

La doble alternativa que presenta el art. 22.2.b) de la ley Orgánica 3/2013 entre una sanción de apercibimiento o una de suspensión hasta de dos años, permite un alto grado de discrecionalidad al órgano sancionador, pero en todo caso la valoración deberá sujetarse a las circunstancias del caso y respetar, en la aplicación de la norma, el principio de proporcionalidad. Y así se ha procedido por parte de la AEPSAD, a juicio de este TAD, ya que en la imposición de la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de tres meses, se han tenido en consideración, expresamente, todos los elementos concurrentes en el presente caso, incluida la diligencia en la pronta obtención de la AUT, y reduciendo incluso a la mitad la propuesta de seis meses elevada por el Instructor, de forma que sitúa la sanción en el grado inferior, de donde en ningún caso se puede entender que sea desproporcionada como pretende la recurrente.

Además, resultando que la recurrente podría beneficiarse de las normas sobre cómputo del periodo de suspensión contempladas en el artículo 39.8, párrafo tercero de la Ley Orgánica 3/2013 (“Sin perjuicio de lo anterior, si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción”), efectivamente se habría cumplido ya la totalidad de la sanción impuesta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2014 de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO